

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS  
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES  
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: ACUERDO GUBERNATIVO No. 746-93 REGLAMENTO SOBRE ABONOS Y FERTILIZANTES DE USO AGRICOLA, SU REGISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FORMULACIÓN, REENVASE, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN.**

<b>DOCUMENTO: A.G.</b>	<b>FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 20/DICIEMBRE/1993</b>
<b>TOMO:</b>	<b>EJEMPLAR: 66</b>
<b>PAGINAS: 2473</b>	<b>FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 20/DICIEMBRE/1993</b>
<b>CONFRONTADO POR:</b>	

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 746-93**

**Palacio Nacional:** Guatemala, 14 de diciembre de 1993

**El Presidente de la República,**

**CONSIDERANDO:**

Que en observancia del Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en función del desarrollo económico del país, es deber del Estado fomentar la más amplia libertad de industria y de comercio, sin perjuicio de las limitaciones que por motivos sociales o interés nacional impongan las leyes;

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado emitir las normas y procedimientos que garanticen el aprovechamiento eficiente y eficaz de los abonos y fertilizantes;

**POR TANTO:**

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**ACUERDA:**

El siguiente "**REGLAMENTO SOBRE ABONOS Y FERTILIZANTES DE USO AGRICOLA, SU REGISTRO, IMPORTACION, EXPORTACION, FORMULACION, REENVASE, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION**",

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1o.** El presente Reglamento tiene como objetivo regular lo referente al registro, importación, exportación, reenvase, almacenamiento y comercialización de abonos y fertilizantes, así como controlar su calidad como producto destinado de uso agrícola.

**Artículo 2o.** El titular de un registro de abonos o fertilizantes podrá autorizar, por medio de endosos a una persona la utilización de dicho registro.

**Artículo 3o.** Cualquier abono, fertilizante o materia prima, previo a su importación o exportación, deberá estar registrado en la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Servicios Agrícolas, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en adelante identificada como Dirección Técnica, de acuerdo con las normas y requisitos que para el efecto tiene establecidos la citada dependencia.

**Artículo 4o.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Abono toda sustancia que tenga en su constitución del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de materia orgánica, de origen vegetal o animal, y por Fertilizante, cualquier sustancia mineral que contenga los elementos químicos esenciales para el desarrollo de las plantas.

**Artículo 5o.** Las personas que mezclen abonos o fertilizantes en el país, deberán informar mensualmente a la Dirección Técnica sobre la cantidad y fórmulas de fertilizantes producidos.

## **CAPITULO II DEL REGISTRO**

**Artículo 6o.** La Dirección Técnica es la dependencia responsable de llevar el registro y control de las personas que se dediquen a importar, exportar, formular, reenvasar, almacenar y comercializar abonos, fertilizantes y materias primas para su elaboración.

**Artículo 7o.** Todo importador, exportador, formulador, reenvasador, almacenador y comercializador de abonos, fertilizantes y materias primas para su elaboración, deberá estar registrado en la Dirección Técnica.

**Artículo 8o.** Cualquier abono, fertilizante o materia prima para su formulación y comercialización, previamente a ser importado, deberá registrarse en la Dirección Técnica. En este caso, la solicitud de registro deberá estar acompañada por los Certificados de Libre Venta, de Análisis Cualitativo y de Origen, debidamente legalizados y expedidos por autoridad competente del país de origen.

Asimismo, todo abono o fertilizante formulado en el país deberá registrarse también en la Dirección Técnica, para lo cual deberá presentar el Certificado de Análisis Cualitativo correspondiente.

**Artículo 9o.** Todo abono y fertilizante para uso foliar que esté registrado en la Dirección Técnica, deberá regirse por las disposiciones del presente Reglamento y por las normas que para el efecto se establezcan.

**Artículo 10o.** La Dirección Técnica otorgará un Certificado de Registro de Abono, Fertilizante o materia prima para su formulación, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos legales preestablecidos para el efecto.

**Artículo 11o.** El registro de abonos y fertilizantes tendrá una vigencia indeterminada.

**Artículo 12o.** Las personas que importen o utilicen nitratos en la mezcla y formulación de abonos y fertilizantes, deben registrarse en el Ministerio de la Defensa Nacional y sujetarse a las disposiciones del Decreto-Ley Número 123-85, Ley de Especies

### **CAPITULO III DE LAS IMPORTACIONES**

**Artículo 13o.** Para la importación de cualquier abono, fertilizante o materia prima para su formulación, es necesario que el interesado presente a la Dirección Técnica la siguiente información:

- a) Nombre comercial, ingrediente activo y su porcentaje peso/peso del producto a importar,
- b) Cantidad a importar del producto registrado, declarando el valor CIF en moneda nacional,
- c) País de origen del producto a importar,
- d) País de procedencia y puerto de embarque,
- e) Puerto o aduana de destino en Guatemala,
- f) Fecha probable de arribo o ingreso al país,
- g) Bodega donde se almacenará, indicando su dirección exacta,
- h) Fotocopia legalizada de la factura comercial de compra.

**Artículo 14o.** El desembarque o ingreso del producto queda sujeto a la inspección conjunta de la delegación del puerto o aduana de que se trate y del Inspector de Cuarentena de la Dirección Técnica.

### **CAPITULO IV DE LAS EXPORTACIONES**

**Artículo 15o.** Para que el interesado pueda exportar abonos y fertilizantes, la Dirección Técnica extenderá el Certificado de Libre Venta en el país.

**Artículo 16o.** Par los casos de reexportación al país de los productos debidamente registrados en la Dirección Técnica, se estará a lo dispuesto en las normas y requisitos que tiene establecidos la precitada dependencia.

### **CAPITULO V DE LA FORMULACION Y REENVASE**

**Artículo 17o.** Las actividades de formulación y reenvase de abonos y fertilizantes deberán efectuarse bajo estrictas precauciones con el fin de proteger la salud de las personas que intervienen en el proceso y en resguardo de la conservación del medio ambiente. Los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo y Previsión Social dictarán las normas correspondientes en su respectiva competencia, para que tales actividades se realicen apropiadamente.

**Artículo 18o.** Toda empresa formuladora o reenvasadora de abonos y fertilizantes deberá estar registrada en la Dirección Técnica de acuerdo con las normas que para el efecto dicte dicha dependencia, y el permiso para formular o reenvasar tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, previo pago de los derechos y cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y las normas adicionales que los ministerios dicten para complementar el presente Reglamento.

## **CAPITULO VI DEL ALMACENAMIENTO Y LA COMERCIALIZACION**

**Artículo 19o.** La bodega destinada al almacenamiento de abonos y fertilizantes, transitoria o permanentemente, deberán registrarse en la Dirección Técnica, previo dictamen favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 20o.** Los establecimientos comerciales, fiscales o estatales que almacenen abonos y fertilizantes deberán contar con el respectivo permiso de funcionamiento expedido por la Dirección Técnica.

**Artículo 21o.** La comercialización de abonos y fertilizantes sólo podrá hacerse en bodegas y establecimientos comerciales debidamente registrados para el efecto en la Dirección Técnica.

**Artículo 22o.** Los abonos y fertilizantes que se comercialicen deberán tener adherida la etiqueta o rótulo correspondiente, de conformidad con las normas COGUANOR y otras que sean aplicables.

**Artículo 23o.** El personal de la Dirección Técnica se encuentra autorizado para realizar inspecciones de abonos y fertilizantes en las bodegas, establecimientos comerciales, formuladoras, reenvasadoras y todo otro lugar que facilite el ingreso o egreso de dichos productos.

**Artículo 24o.** El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones prescritas en el presente Reglamento y en las normas específicas que tiene establecidas la Dirección Técnica sobre la materia, será objeto de decomiso del producto de que se trate, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales, administrativas y sanitarias que procedan, u otras que establezcan las leyes respectivas.

**Artículo 25o.** Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 1,121-85, de fecha 19 de noviembre de 1985 y toda otra disposición que se oponga al presente Acuerdo.

**COMUNIQUESE,**

**RAMIRO DE LEON CARPIO**

**LUIS ARTURO DEL VALLE**  
MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y ALIMENTACION

**Licda. Fanny de Estrada**  
MINISTRA DE ECONOMIA

MINISTRO DE SALUD PUBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL

MINISTRO DE TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

Coronel de División  
**MARIO RENE ENRIQUEZ MORALES**  
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

